

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa.

Abogados: Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licdos. Aneudy I. de León Marte, Ave Biscotti y Norca Espaillat Bencosme.

Recurrida: Inmobiliaria Palencia, S. A.

Abogados: Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, constituido de conformidad con la Ley núm. 5038 del año 1958 y la Resolución de fecha doce (12) de junio de 1985 del Tribunal Superior de Tierras que ordena la modificación de Registro del Condominio Centro Disesa, quien tiene como representante legal y administrador al Arq. Tulio Peguero de León, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 053-0003382-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aneudy I. de León Marte, en representación del Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Ave Biscotti y Norca Espaillat Bencosme, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 451, de fecha 27 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Aneudy I. de León Marte, Ave Biscotti y Norca Espaillat Bencosme, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Palencia, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en suspensión de mandamiento de pago, incoada por Inmobiliaria Palencia, S. A. contra Condominio Centro Disesa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en suspensión de mandamiento de pago, interpuesta por Inmobiliaria Palencia, S. A., en contra de Condominio Centro Disesa, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, interpuesta por Inmobiliaria Palencia, S. A. en contra de Condominio Centro Disesa, por los motivos anteriormente expuestos; y en consecuencia suspende los efectos del acto número 415 de fecha 13 de mayo del 2005, del ministerial Oscar R. García Vólquez contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado a requerimiento de Condominio Centro Disesa, hasta tanto sean decididas definitivamente las demandas principales que en cuanto a la existencia del crédito enunciado en el mismo hayan intentado las partes; **Tercero:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Condominio Centro Disesa, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Lilia Fernández León, Víctor Aquino Valenzuela, Mariel Lebrón y Eric Raful Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el Consorcio de Propietarios del “Condominio Centro Disesa”, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Inmobiliaria Palencia, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio

de Propiedades del Condominio Centro Disesa, contra la ordenanza núm. 405/05, relativa al expediente núm. 504-05-05009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Mariel León Lebrón, Erick Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; exposición incompleta de los hechos, falta de motivación y ausencia de contestación de los argumentos de la parte recurrente; violación al Art. 52 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Nulidad de la notificación del recurso de casación. Violación a los artículos 155, 156 y 157 (modificados por la Ley núm. 845 del 15-7-78) del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 5, párrafo tercero, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 22 de junio de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado por sentencia in-voce de fecha 8 de junio del 2006, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de

los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do